



RESOLUCIÓN OCS-SE-012-No.040-2021

EL ÓRGANO COLEGIADO SUPERIOR

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 11, numeral 8 de la Constitución de la República, determina: "El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio.

Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos";

Que, el artículo 33 de la Constitución de la República, prescribe: "El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado";

Que, el artículo 355 de la Carta Magna de la Nación, determina: "El Estado reconocerá a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución.

Se reconoce a las universidades y escuelas politécnicas el derecho a la autonomía, ejercida y comprendida de manera solidaria y responsable. Dicha autonomía garantiza el ejercicio de la libertad académica y el derecho a la búsqueda de la verdad, sin restricciones; el gobierno y gestión de sí mismas, en consonancia con los principios de alternancia, transparencia y los derechos políticos; y la producción de ciencia, tecnología, cultura y arte (...);

Que, el artículo 326, numerales 7 y 9 de la Constitución de la República, determinan que: "El derecho al trabajo se sustenta en los siguientes principios:

"7. Se garantizará el derecho y la libertad de organización de las personas trabajadoras, sin autorización previa. Este derecho comprende el de formar sindicatos, gremios, asociaciones y otras formas de organización, afiliarse a las de su elección y desafiliarse libremente. De igual forma, se garantizará la organización de los empleadores";

"9. Para todos los efectos de la relación laboral en las instituciones del Estado, el sector laboral estará representado por una sola organización ";

"13. Se garantizará la contratación colectiva entre personas trabajadoras y empleadoras, con las excepciones que establezca la ley";





- Que,** el artículo 355 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: “El Estado reconocerá a las Universidades y Escuelas Politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución (...);
- Que,** los Convenios fundamentales números 87 y 98 de la OIT ratificados por el Gobierno del Ecuador, garantizan la libertad sindical y la negociación voluntaria de la contratación colectiva;
- Que,** el artículo 17 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina que: “El Estado reconoce a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los principios establecidos en la Constitución de la República (...);
- Que,** el artículo 47, primer inciso de la Ley Orgánica de Educación Superior, prescribe que: “Las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares obligatoriamente tendrán como autoridad máxima a un órgano colegiado superior que estará integrado por autoridades, representantes de los profesores y estudiantes (...);
- (...) “Para el tratamiento de asuntos administrativos se integrarán a este órgano los representantes de los servidores y trabajadores”;
- Que,** el artículo 48 de la Ley ibidem, establece: “El Rector o la Rectora, en el caso de las universidades o escuelas politécnicas es la primera autoridad ejecutiva de la institución de educación superior pública o particular, y ejercerá la representación legal, judicial y extrajudicial. El Rector o la Rectora, en el caso de las universidades o escuelas politécnicas presidirá el órgano colegiado superior de manera obligatoria y aquellos órganos que señale el estatuto respectivo en ejercicio de su autonomía responsable; desempeñará sus funciones a tiempo completo y durará en el ejercicio de su cargo cinco años. Podrá ser reelegido, consecutivamente o no, por una sola vez. Tendrá las atribuciones y deberes que le asigne el estatuto”;
- Que,** el Título II del Código del Trabajo, regula la normativa sobre el Contrato Colectivo de Trabajo, la elaboración del proyecto, su presentación, notificación, negociación y suscripción; y, el Capítulo II del mismo Título, prescribe: “De la revisión, de la terminación y del incumplimiento del contrato colectivo”;
- Que,** el artículo 220 del Código de Trabajo, prescribe: “**Contrato colectivo.-** Contrato o pacto colectivo es el convenio celebrado entre uno o más empleadores o asociaciones empleadoras y una o más asociaciones de trabajadores legalmente constituidas, con el objeto de establecer las condiciones o bases conforme a las cuales han de celebrarse en lo sucesivo, entre el mismo empleador y los trabajadores representados por la asociación contratante, los contratos individuales de trabajo determinados en el pacto. El contrato colectivo ampara a todos los trabajadores de una entidad o empresa sin ningún tipo de discriminación sean o no sindicalizados”;
- Que,** el artículo 221 del Código ibidem, estipula: “(...) En las instituciones del Estado, entidades y empresas del sector público o en las del sector privado con finalidad social o pública, el





contrato colectivo se suscribirá con un comité central único conformado por más del cincuenta por ciento de dichos trabajadores. En todo caso sus representantes no podrán exceder de quince principales y sus respectivos suplentes, quienes acreditarán la voluntad mayoritaria referida, con la presentación del documento en el que constarán los nombres y apellidos completos de los trabajadores, sus firmas o huellas digitales, número de cédula de ciudadanía o identidad y lugar de trabajo”;

Que, el artículo 223 del Código de Trabajo, dispone: **“Presentación del proyecto de contrato colectivo.-** Las asociaciones de trabajadores facultadas por la ley, presentarán ante el inspector del trabajo respectivo, el proyecto de contrato colectivo de trabajo, quien dispondrá se notifique con el mismo al empleador o a su representante, en el término de cuarenta y ocho horas”;

Que, el artículo 224 del Código de Trabajo, determina: “Negociación del contrato colectivo.- Transcurrido el plazo de quince días a partir de dicha notificación, las partes deberán iniciar la negociación que concluirá en el plazo máximo de treinta días, salvo que éstas de común acuerdo comuniquen al inspector del trabajo la necesidad de un plazo determinado adicional para concluir la negociación.

Los contratos colectivos de trabajo que se celebren en el sector público, observarán obligatoriamente las disposiciones establecidas en los mandatos constituyentes números 2, 4 y 8 y sus respectivos reglamentos, debiendo las máximas autoridades y representantes legales de las respectivas entidades, empresas u organismos, al momento de la negociación, velar porque así se proceda.

La contratación colectiva de trabajo en todas las instituciones del sector público y entidades de derecho privado en las que, bajo cualquier denominación, naturaleza, o estructura jurídica, el Estado o sus instituciones tienen participación accionaria mayoritaria y/o aportes directos o indirectos mayoritarios de recursos públicos, se sustentará en los siguientes criterios:

Se prohíbe toda negociación o cláusula que contenga privilegios y beneficios desmedidos y exagerados que atentan contra el interés general, a saber:

1. Pago de indemnizaciones por despido intempestivo, incluidos dirigentes sindicales, cuya cuantía sobrepase el límite máximo establecido en el Mandato Constituyente No. 4.
2. Estipulación de pago de vacaciones y de la decimotercera y decimocuarta remuneraciones en cuantías o valores superiores a los que establece la ley.
3. Días feriados y de descanso obligatorio no establecidos en la ley. Se reconocerán exclusivamente los días de descanso obligatorio, establecidos en el Art. 65 del Código del Trabajo.
4. Días adicionales y de vacaciones fuera de los señalados en el Código del Trabajo.



5. Cálculo de horas suplementarias o de tiempo extraordinario, sin considerar la semana integral por debajo de las 240 horas al mes. Dicho trabajo suplementario o extraordinario deberá calcularse sobre 240 horas mensuales.
6. Los montos correspondientes a las indemnizaciones por renuncia voluntaria para acogerse a la jubilación de los obreros públicos, serán calculados de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 del Mandato Constituyente No. 2”;

Que, el artículo 248 del Código ibídem, determina: **"Revisabilidad de los contratos colectivos.- Todo contrato colectivo es revisable total o parcialmente al finalizar el plazo convenido y, en caso de no haberlo, cada dos años, a propuesta de cualquiera de las partes, observándose las reglas siguientes:**

Pedida por la asociación de trabajadores, la revisión se hará siempre que ella represente más del cincuenta por ciento de la totalidad de los trabajadores a quienes afecte el contrato. Pedida por los empleadores, se efectuará siempre que los proponentes tengan a su servicio más del cincuenta por ciento de la totalidad de los trabajadores a quienes se refiera el contrato.

La solicitud de revisión se presentará, por escrito, ante la autoridad que legalizó el contrato, sesenta días, por lo menos, antes de vencerse el plazo o de cumplirse los dos años a que se refiere el inciso primero.

Si durante los mencionados sesenta días las partes no se pusieren de acuerdo sobre las modificaciones, se someterá el asunto a conocimiento y resolución de la Dirección Regional del Trabajo. Hasta que se resuelva lo conveniente, quedará en vigor el contrato cuya revisión se pida.

La revisión del contrato se hará constar por escrito, del mismo modo que su celebración ante la autoridad competente, observándose las reglas constantes en el Capítulo I del Título II del presente Código, no siendo aplicable lo señalado en el artículo 233 de este Código en la parte relativa a las indemnizaciones, siempre y cuando en el contrato colectivo materia de la revisión estipule indemnizaciones superiores”;

Que, el artículo 249 del Código ibídem, estipula: "Facultad del empleador.- Una vez revisado el contrato, si alguno de los empleadores no aceptare la reforma, podrá separarse, quedando obligado a celebrar contrato colectivo con sus trabajadores”;

Que, de conformidad con el Código de Trabajo, la negociación y contratación colectiva en el sector público, se aplica únicamente respecto de quienes con anterioridad a la fecha de la publicación de las enmiendas constitucionales en el Registro Oficial Suplemento No. 653 de 21 de diciembre de 2015, tenían la calidad de trabajadores en el sector público, siempre y cuando no hubieren cambiado con posterioridad su régimen;

Que, el artículo 442 del Código de Trabajo establece: "Personería jurídica de las asociaciones profesionales o sindicatos.- Las asociaciones profesionales o sindicatos gozan de personería jurídica por el hecho de constituirse conforme a la ley y constar en el registro que al efecto





llevará la Dirección Regional del Trabajo. Se probará la existencia de la asociación profesional o sindicato mediante certificado que extienda dicha dependencia.

Con todo, si una asociación profesional o sindicato debidamente constituido ha realizado actos jurídicos antes de su inscripción en el registro y luego de la remisión de los documentos de que trata el artículo siguiente, el efecto de la inscripción se retrotrae a la fecha de la celebración de dichos actos jurídicos”;

Que, el Instructivo para la Presentación, Negociación y Suscripción de Contratos Colectivos de Trabajo y Actas Transaccionales en el Sector Privado y en el Sector Público, determinan el ámbito de aplicación y el procedimiento general y único que debe observarse desde el inicio hasta la culminación de los contratos colectivos y actas transaccionales;

Que, el artículo 34 del Estatuto de la IES, establece entre las obligaciones y atribuciones del Órgano Colegiado Superior: “(...) **31.** Autorizar al Rector/a la delegación de sus atribuciones de conformidad con la Ley”;

Que, el artículo 41 del Estatuto de la Universidad, prescribe entre las obligaciones y atribuciones de el/la Rector/a: “**1.** Cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República, las leyes y sus reglamentos (...)”;

Que, el Pleno del Honorable Consejo Universitario en su Séptima Sesión Ordinaria efectuada el 29 de agosto de 2017, a través de Resolución RCU-SO-007-No.101-2017, **RESOLVIÓ:**

Artículo Único.- “Autorizar al Dr. Miguel Camino Solórzano, Rector de la institución, proceder con el proceso de negociación hasta la suscripción del Segundo Contrato Colectivo con el Comité Central Único de los/las Trabajadores/as de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí, debiendo contar con la certificación presupuestaria correspondiente”;

Que, el Pleno del Órgano Colegiado Superior en su Décima Novena Sesión Extraordinaria efectuada el 2 de agosto de 2018, a través de Resolución RCU-SE-019-No.092-2018, **RESOLVIÓ:**

“Artículo 1.- Dar por conocido el informe presentado por el Ab. Teddy Zambrano Vera, Procurador Fiscal de la Universidad, a través de oficio Nro. 997-2018-DP-ULEAM de 19 de julio de 2018 y el proyecto del Segundo Contrato Colectivo de Trabajo entre la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí (ULEAM) y el Comité Central Único de Trabajadores.

Artículo 2.- Autorizar al Dr. Miguel Camino Solórzano, Rector de la institución, proceder con el proceso de negociación dentro del trámite de revisión del Segundo Contrato Colectivo, interpuesto por el Comité Central Único de Trabajadores/as de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí ante el Ministerio del Trabajo”;

Que, la Abg. Ángela Gabriela Villacreses Viteri, Inspectora Provincial del Trabajo de Manabí, remitió al Arq. Miguel Camino Solórzano, PhD., Rector de la Universidad, la notificación





recibida el 22 de septiembre de 2020, cuyo texto es: "Dentro del Trámite de Revisión de Contrato Colectivo de Trabajo signado con el No. MDT-DPTSPMM-2020-2615-EXTERNO que siguen los trabajadores del COMITÉ CENTRAL UNICO DE LOS TRABAJADORES DE LA UNIVERSIDAD LAICA "ELOY ALFARO" DE MANABÍ a su empleador, UNIVERSIDAD LAICA "ELOY ALFARO" DE MANABÍ - ULEAM, se ha dictado la siguiente providencia:

"INSPECTORIA PROVINCIAL DEL TRABAJO DE MANTA.- Manta, 21 de SEPTIEMBRE el 2020, a las 10H12.- Dentro del trámite de Revisión de Contrato Colectivo de Trabajo signado con el No. MDT-DPTSPMM-2020-2615-EXTERNO que siguen los trabajadores del COMITÉ CENTRAL UNICO DE LOS TRABAJADORES DE LA UNIVERSIDAD LAICA "ELOY ALFARO" DE MANABÍ a su empleador, UNIVERSIDAD LAICA "ELOY ALFARO" DE MANABÍ.- ULEAM.- En lo principal se dispone: 1.- Conforme lo solicitado notifíquese a la parte empleadora para los fines previstos en los Art. 223, 248 y siguientes del Código del Trabajo en vigencia...";

Que, el Pleno del Órgano Colegiado Superior en su Décima Tercera Sesión Extraordinaria efectuada el 19 de octubre de 2020, a través de Resolución RCU-SE-013-No.097-2020, **RESOLVIÓ:**

Artículo 1.- Dar por conocido el memorando ULEAM-R-2020-2909-M, de fecha 13 de octubre de 2020, suscrito por el Arq. Miguel Camino Solórzano, PhD., Rector de la Uleam, solicitando autorización para que con el Procurador de la IES realicen el trámite de revisión del contrato colectivo interpuesto por el Comité Central Único de Trabajadores de la Uleam.

Artículo 2.- Autorizar al Arq. Miguel Camino Solórzano, PhD., Rector de la Universidad y al Ab. Teddy Zambrano Vera, Mg., Procurador de la IES, para que de conformidad con lo dispuesto en el Código del Trabajo, realicen el trámite respectivo de revisión del Contrato Colectivo de Trabajo signado con el Nro. MDT-DPTSPMM-2020-2615-EXTERNO, presentado por el Comité Central Único de los Trabajadores de la Universidad Laica "Eloy Alfaro" de Manabí, ante el Ministerio del Trabajo.

Que, el Dr. Marcos Zambrano Zambrano, PhD., Rector de la Universidad, al tenor de lo dispuesto dentro de sus obligaciones y atribuciones determinadas en el artículo 41, numeral 23 del Estatuto de la IES, solicitó a la Secretaría General incorporar dentro de la agenda para análisis y resolución del Pleno del OCS, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 34, numeral 51 del Estatuto, la autorización del máximo órgano colegiado de la institución, para que él como primera autoridad de la Universidad y el Procurador de la IES, realicen el respectivo trámite para la negociación, hasta la suscripción del tercer contrato colectivo con el Comité Único de Trabajadores ante el Ministerio de Trabajo;

Que, en el segundo punto del Orden del Día de la Sesión Extraordinaria Nro. 012-2021, consta: "2. Autorización al Dr. Marcos Zambrano Zambrano, PhD., Rector de la Universidad Laica "Eloy Alfaro" de Manabí y al Ab. Héctor Ordoñez Chancay, Mg., Procurador de la IES, para que continúen con el trámite de negociación, hasta la suscripción del Tercer Contrato Colectivo



con el Sindicato Único de los Trabajadores de la Universidad Laica "Eloy Alfaro" de Manabí, conforme lo dispone el artículo 34, numeral 51 del Estatuto"; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Educación Superior, el Código del Trabajo y el Estatuto de la Universidad,

RESUELVE

Artículo Único.- Autorizar al Dr. Marcos Zambrano Zambrano, PhD., Rector de la Universidad y al Ab. Héctor Ordoñez Chancay, Mg., Procurador de la IES, para que continúen con el trámite de negociación, hasta la suscripción del Tercer Contrato Colectivo con el Sindicato Único de los Trabajadores de la Universidad Laica "Eloy Alfaro" de Manabí, conforme lo dispone el artículo 34, numeral 51 del Estatuto.

DISPOSICIONES GENERALES

- PRIMERA:** Notificar el contenido de la presente Resolución al Dr. Marcos Zambrano Zambrano, Ph.D., Rector de la universidad.
- SEGUNDA:** Notificar el contenido de la presente Resolución a la Dr. Pedro Quijije Anchundia, Ph.D., Vicerrector Académico de la universidad.
- TERCERA:** Notificar el contenido de la presente Resolución a la Dra. Jacqueline Terranova Ruiz, Ph.D., Vicerrectora de Investigación, Vinculación y Postgrado de la universidad.
- CUARTA:** Notificar el contenido de la presente Resolución al Ab. Héctor Ordoñez Chancay, Mg., Procurador Fiscal de la Universidad.
- QUINTA:** Notificar el contenido de la presente Resolución a la Econ. Zaida Hormaza Muñoz, Mg., Directora Financiera y al Psic. Gerardo Villacreses Vera, Mg., Director de Administración del Talento Humano.
- SEXTA:** Notificar el contenido de la presente Resolución al Inspector Provincial del Trabajo de Manabí.
- SÉPTIMA:** Notificar el contenido de la presente Resolución al Representante de los Empleados y Trabajadores al OCS y al Comité Central Único de los Trabajadores/as de la Universidad Laica "Eloy Alfaro" de Manabí.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución, de acuerdo con disposiciones estatutarias es definitiva, obligatoria y de cumplimiento inmediato, para lo cual entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en la página web de la Universidad.

Dada en la ciudad de Manta, al primer (01) días del mes de mayo de 2021, en la Décima Segunda Sesión Extraordinaria del Pleno del Órgano Colegiado Superior.



Dr. Marcos Zambrano Zambrano, PhD.
Rector de la Universidad
Presidente del OCS



Ab. Yofanda Roldán Guzmán, Mg.
Secretario General

